

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 26 DE JULIO DE 1966

Nº 15.669

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 168 de 20 de julio de 1966, por el cual se reglamenta la instalación y funcionamiento de las plantas para procesamiento de harina de pescado, la pesca de anchovetas y arenques en aguas territoriales panameñas y se limita el número de barcos que se dedican a estas actividades.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Contrato N° 18 de 6 de julio de 1966, celebrado entre la Nación y la señora Elda M. Arias de Zubiaeta.

Avíos y Edictos,

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

REGLAMENTASE LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS PLANTAS PARA PROCESAMIENTO DE HARINA DE PESCADO, LA PESCA DE ANCHOVETAS Y ARENQUES EN AGUAS TERRITORIALES PANAMEÑAS Y SE LIMITA EL NUMERO DE BARCOS QUE SE DEDICAN A ESTAS ACTIVIDADES

DECRETO NUMERO 168 (DE 20 DE JULIO DE 1966)

por medio del cual se reglamenta la instalación y funcionamiento de las plantas para procesamiento de harina de pescado, la pesca de Anchovetas y arenques en aguas territoriales panameñas y se limita el número de barcos que se dedican a estas actividades.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 237 de la Constitución Nacional dispone que se debe reglamentar la pesca con miras a proteger y conservar la fauna marina.

Que para proteger la fauna marina sólo se debe permitir la pesca con una intensidad tal que permita obtener el rendimiento óptimo sostenido de las especies bajo explotación.

Que la experiencia indica que la explotación racional de los recursos se logra, entre otras cosas, limitando el número de barcos autorizados para pescar las especies marinas bajo explotación.

Que el artículo 285 del Código Fiscal y el Decreto-Ley N° 17 de 1959 faculta al Órgano Ejecutivo para reglamentar la pesca y este último en sus artículos 32 y 54 lo autoriza específicamente para restringir la intensidad de la pesca y el número de barcos que pueden pescar licitamente en las aguas panameñas.

Que es de urgente necesidad reglamentar la pesca de Anchovetas (*Cetengraulis mysticetus*)

y Arenques (*Opistonema esp.*) para su conversión en harina de pescado; así como la inversión de capitales en embarcaciones y plantas de procesamiento, de manera que guarden relación con nuestros recursos pesqueros disponibles para este tipo de actividad.

Que, a solicitud de nuestro gobierno, una misión de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), realizó recientemente un estudio sobre la industria de harina de pescado en Panamá y recomendó con énfasis la conveniencia de dictar inmediatamente medidas para utilizar racionalmente la inversión de capitales en esta industria.

Que dicha misión de la FAO aconsejó, además, evitar, hasta donde sea posible, una inversión excesiva de capitales en nuestra industria de harina de pescado, dentro de una misma área, para evitar pérdidas innecesarias en inversiones y una excesiva explotación de los recursos pesqueros, como sucedió hace algunos años con la industria pesquera de camarones.

Que estudios preliminares llevados a cabo por la Comisión Interamericana del Atún Tropical en cooperación con el Departamento de Pesca en Panamá, han indicado que las cantidades de anchovetas y arenques en nuestro mar territorial no son muy abundantes en relación con las especies existentes en otros países que se dedican a la industria de harina de pescado,

DECRETA:

CAPITULO I

ZONA PARA ESTABLECER PLANTAS DE HARINA DE PESCADO.

Artículo 1º Se establecen las siguientes Zonas en el Océano Pacífico dentro de las cuales se podrán establecer las plantas para producir harina de pescado y los consiguientes sub-productos a base de anchovetas y arenques y otras especies que determine el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias:

ZONA No. 1. Área comprendida desde Punta Burica hasta la desembocadura del río San Juan, en la Provincia de Chiriquí, incluyendo las islas frente a la costa.

ZONA No. 2. Área comprendida desde Bahía Honda hasta Punta Mariato, incluyendo las islas frente a la costa y la Isla de Cebaco.

ZONA No. 3. Área comprendida desde Punta Mala hasta la población de San Carlos en la Provincia de Panamá.

ZONA No. 4. Área comprendida desde Punta Chame hasta la desembocadura del Río Chepo o Bayano, incluyendo las islas a una distancia de (20) millas de la costa pero excluyendo a la Isla de Chepillo.

ZONA No. 5. Área comprendida desde la desembocadura del Río Chepo o Bayano hasta Punta Garachiné en la Provincia de Darién. Esta zona incluye la Isla de Chepillo y las islas que forman parte del Archipiélago de las Perlas.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA. TALLERES:Avenida 99 Sur—Nº 19-A 50 Avenida 99 Sur—Nº 19-A 50
(Belleno de Barraza) (Belleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gen. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.60
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTE**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4 11

Artículo 2º Sólo podrán funcionar hasta dos plantas de procesamiento de harina de pescado en cada una de las Zonas antes especificadas.

CAPITULO II**CONCESION DE PESCA EXPLORATORIA**

Artículo 3º Los interesados en establecer nuevas plantas de procesamiento de harina de pescado, excepto las empresas que ya tienen celebrado contrato con la Nación, deberán obtener, antes de establecerse definitivamente: una Concesión para Pesca Exploratoria, la cual se le asignará antes de instalar la planta en una de las zonas específicas que se establecen en el presente decreto. Esta concesión no autoriza la construcción u operación de plantas de producción de harina de pescado, pero sí el desarrollo de actividades de pesca exploratoria, con el objeto de determinar la factibilidad económica y la existencia de recursos marinos suficientes para la operación de la planta en la zona adjudicada.

La pesca exploratoria deberá iniciarse, a más tardar, tres (3) meses después de obtenida la concesión correspondiente; de lo contrario ésta caducará. Para las actividades de la pesca exploratoria se concede un término improrrogable de seis (6) meses a partir de la fecha en que se inicia dicha exploración.

Parágrafo: Entiéndese por pesca exploratoria la utilización por el interesado de una embarcación provista de Red Boliche ("Purse Seine") u de otros equipos que considere conveniente, con el objeto de determinar la distribución geográfica y por temporada, así como la densidad de las poblaciones de las especies aquí mencionadas, que se encuentran dentro del posible radio de acción de las embarcaciones que podrán operar desde una zona, en la cual le ha sido concedida una Concesión de Pesca Exploratoria.

Los cruceros de pesca exploratoria deberán llevarse a cabo por lo menos durante quince (15) días, cada dos (2) meses, durante los seis (6) meses señalados para realizar dichos estudios.

Artículo 4º Toda persona natural o jurídica tendrá derecho a solicitar una Concesión de Pesca Exploratoria en cualquiera de las zonas especificadas en este Decreto y se le dará prelación por riguroso orden de presentación de cada solicitud. Los interesados deberán notificar por

escrito al Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, las fechas en que llevarán a cabo la pesca exploratoria y le brindará todas las facilidades para que un funcionario de dicha oficina participe en los estudios. Todos los datos obtenidos durante la pesca exploratoria serán de carácter estrechamente confidencial y cualquier funcionario del Departamento de Pesca que los revele será destituido.

CAPITULO III**CONCESION PARA INSTALAR PLANTA DE PROCESAMIENTO DE HARINA DE PESCA**

Artículo 5º Al finalizar el término de los seis (6) meses otorgados para la pesca exploratoria, el concesionario, dentro de plazo de tres (3) meses, podrá solicitar el permiso para la instalación de una planta de procesamiento de harina de pescado. Este permiso sólo será otorgado si los resultados de la pesca exploratoria realizada demuestran que los recursos de Arenques y Anchovetas existentes son suficientes para abastecer la capacidad de la fábrica que se desea instalar.

Parágrafo Primero: Las empresas que al entrar en vigencia el presente Decreto hayan celebrado con la Nación contrato para producir harina de pescado a base de Anchovetas y Arenques, deberán solicitar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias que se le asigne la zona en donde podrán establecer su planta de procesamiento.

A las empresas comprendidas en este primer parágrafo, se les extenderá permiso para la instalación de una planta en el orden en que fueron celebrados los contratos con la Nación, teniendo prelación para la ubicación de la planta sobre aquellas a las que sólo hubieren solicitado Concesión de Pesca Exploratoria.

Parágrafo Segundo: Queda entendido que los permisos para la instalación de una planta de harina de pescado, no comprendidos en el parágrafo anterior se expedirán con el orden en que fueron hechas las solicitudes de exploración.

Artículo 6º Todas las plantas dedicadas a la producción de harina de pescado podrán procesar únicamente Anchovetas (*Cetengraulis mysticetus*) y Arenques (*Opistoneema esp.*). En caso de que algunas de las plantas desee procesar alguna otra especie no especificada en este artículo, deberá solicitar el permiso correspondiente al Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el que recomendará al Ministro del ramo la conveniencia o no de su utilización empleando como factores determinantes su valor como fuente de la alimentación humana. En caso de recibir un informe favorable, el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias podrá autorizar el empleo de la especie solicitada, por medio de resuelto.

CAPITULO IV**LIMITACION DE BARCOS DEDICADOS A LA PESCA DE ANCHOVETAS Y ARENQUES**

Artículo 7º Limitase a veinte (20) el número de Licencias de Pesca que podrán ser ex-

pedidas a embarcaciones que se dediquen a la pesca de anchovetas y arenques y que desembarquen en Alimentos Marinos, S. A., situada en Taboguilla, y doce (12) los que podrán desembarcar esas mismas especies marinas en la planta de propiedad de Promarina, S. A., sita en Puerto Caimito. Esta limitación se hace con base en la capacidad actual de producción de cada una de las referidas plantas.

Artículo 8º El Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con el asesoramiento del Proyecto de Desarrollo Pesquero de Centroamérica y Panamá patrocinado por la FAO, determinará el número de naves que considere necesarias para que puedan operar las nuevas plantas de procesamiento de harina de pescado que se autoricen en el futuro. A cada planta se asignará un número de barcos y sus correspondientes Licencias.

Artículo 9º El número de Licencias de Pesca estará sujeto a examen anual de acuerdo con:
a) Informes científicos basados en las investigaciones del Departamento de Pesca en colaboración con el Proyecto de Desarrollo Pesquero para Centroamérica y Panamá, que patrocinará la FAO o basado en investigaciones que dicho Departamento efectúe por cualquier otro medio;
y/o b) La capacidad y equipo de los barcos que se utilicen o planeen usar al servicio de cualquiera planta.

CAPITULO V

LICENCIAS DE PESCA DE ANCHOVETAS Y ARENQUES

Artículo 10. La Licencia de Pesca de Anchovetas y Arenques denominada en forma abreviada en este Decreto como "Licencia de Pesca" es un documento expedido por el Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias que autoriza a la nave portadora de la misma exclusivamente para pescar y desembarcar Anchovetas y Arenques en una planta específica productora de harina de pescado.

Artículo 11. Las Licencias de Pesca se expedirán a favor de la nave y expiran el 31 de diciembre de cada año y deberá solicitarse su renovación antes de esa fecha.

Parágrafo: Las nuevas Licencias de Pesca que se expidan en 1966 estarán en vigencia hasta el 31 de diciembre de 1967.

Artículo 12. Antes de comenzar la construcción de un barco que se planea dedicar a la pesca de anchovetas y arenques para procesar harina de pescado, el interesado deberá solicitar un Permiso de Construcción al Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, especificando con qué empresa va a trabajar y suministrando copia del contrato celebrado con dicha empresa, si es una persona distinta a la propietaria de la fábrica productora de harina de pescado. El Departamento de Pesca concederá el Permiso de Construcción si hubiere algún cupo vacante. Al terminar la construcción de la nave, el Departamento de Pesca concederá la Licencia de Pesca correspondiente si la nave hubiere sido terminada en el plazo indicado.

Artículo 13. Los permisos de construcción son intransferibles y caducarán a los dieciocho (18)

meses de expedidos. Dos (2) meses, a más tardar, después de concedido un Permiso de Construcción, el interesado deberá presentar ante el Jefe del Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias el original o copia de un contrato de construcción de la nave, firmado con una empresa que se dedique a esta clase de actividades. Si transcurrido este término no lo hiciere, el permiso quedará cancelado ipsofacto.

Artículo 14. Todo propietario de una nave con Licencia de Pesca de Camarón válida dedicada actualmente a la captura de Anchovetas y Arenques, tendrá derecho a cambiar ésta por una Licencia de Pesca de Anchovetas y Arenques. Los interesados deberán solicitar estas Licencias dentro de un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la promulgación de este Decreto. Al vencerse este plazo cesará la actual autorización que tienen para pescar anchovetas si no hacen el respectivo cambio.

Artículo 15. Todo propietario de una nave con Licencia de Pesca de Camarón, dedicada en la actualidad a la captura de este crustáceo, podrá solicitar Licencia de Pesca de Anchovetas y Arenques mediante petición hecha al Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. La Licencia será concedida solamente en caso de existir el cupo correspondiente. Teniendo prelación para la concesión de estas licencias, las naves indicadas en el Artículo anterior.

Parágrafo: A las naves con Licencia de Pesca de Camarón mencionadas en este artículo y en el anterior, cuyos propietarios soliciten y obtuvieren una Licencia de Pesca conforme lo señale este decreto, se les cancelará la Licencia de Pesca de Camarón.

Artículo 16. La solicitud para cada Licencia de Pesca y su renovación posterior se hará por duplicado, en formulario suministrado por el Departamento de Pesca e Industrias Cenexas. A cada original se le adherirán timbres por valor de dos balboas y un timbre del Soldado de la Independencia. Serán requisitos para obtener y renovar las Licencias de Pesca, los certificados de Paz y Salvo del propietario de la nave y copia del contrato celebrado con la planta productora de harina de pescado si la nave no perteneciere a dicha empresa. Además los propietarios de la nave deberán presentar al Departamento de Pesca e Industrias Cenexas, la Patente Provisional o la Patente Permanente de Navegación, esta última debidamente inscrita en el Registro Público, en los casos en que se haga la solicitud por primera vez o por venta o traspaso.

Artículo 17. Toda Licencia de Pesca llevará una numeración corrida que se conservará en cada renovación y que deberá pintarse en ambos lados de la proa de la embarcación, con un tamaño no menor de un (1) pie de altura.

Artículo 18. Las naves con Licencia de Pesca sólo podrán ser reemplazadas en caso de pérdida total por hundimiento, accidental, incendio, deterioro, por venta al exterior o conversión a otro tipo de pesca. A las nuevas naves no se les otorgarán nuevas Licencias de Pesca, sino que se les dará el cupo y la misma numeración de la

licencia de la nave hundida, accidentada, incendiada, deteriorada, vendida al extranjero o convertida a otro tipo de pesca o actividad. El daño a reemplazo de una nave con Licencia de Pesca en los casos anteriormente descritos, se le reconocerá el propio dueño de la misma, quien podrá venderla, cederla, o traspasarla.

Artículo 19. Los propietarios de las naves que puedan ser reemplazadas, según las disposiciones del artículo anterior, deberán hacer su solicitud al Departamento de Pesca e Industrias Conexas, por escrito y en papel sellado. El término para hacer la comprobación y la solicitud será de 60 días calendarios a partir de la fecha de la pérdida de la nave o de su venta o conversión.

Artículo 20. Toda venta, cesión, traspaso o conversión de un barco con Licencia de Pesca deberá ser comunicado por escrito en papel sellado, al Departamento de Pesca e Industrias Conexas.

Artículo 21. La Capitanía del Puerto y las autoridades de Policía no extenderán los zarpes a los barcos que de acuerdo con la lista enviada por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, no tengan su Licencia de Pesca al día.

Artículo 22. Correspondrá velar por el cumplimiento de este decreto a las autoridades policivas, a las de la Capitanía del Puerto y a las del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, pero en todo caso, los infractores deberán ser puestos a disposición del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias a quien corresponderá imponer la sanción respectiva por medio de resuelto, con base en el Decreto Ley 17 de 1959.

Artículo 23. Las Licencias de Pesca llevarán la firma del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y la del Director del Departamento de Pesca e Industrias Conexas. Una copia de cada licencia deberá ser colocada en lugar visible de la cabina de la embarcación.

Artículo 24. El propietario de un barco cualquiera que se dedique a la pesca sin estar en posesión de la Licencia de Pesca respectiva, será sancionado la primera vez con una multa de B/500.00 (quinientos balboas) por cada embarcación y el producto de la pesca será confiscado por el Gobierno. En los casos de reincidencia la multa se elevará a B/1.000.00 (mil balboas) si se trata de naves de cabotaje y de hasta B/5.000.00 (cinco mil balboas) si se trata de naves de servicio internacional, debiéndose cancelar definitivamente la Licencia del Capitán de la nave y efectuar el comiso de la nave infractora. En todos los casos mencionados la embarcación será detenida hasta tanto el propietario pague la multa correspondiente.

Artículo 25. La empresa productora de harina de pescado que permita el desembarco en sus plantas de Arengues y Anchovetas de cualquier barco carente de la Licencia de Pesca, será sancionada por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias con multa de B/500.00 (quinientos balboas) por la infracción cometida por cada barco y en caso de reincidencia la sanción se elevará a B/1.000.00 (mil balboas) más el comiso del pescado.

Artículo 26. Derógame todas las disposiciones que sean contrarias a este Decreto.

Artículo 27. Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 18

Entre los suscritos, a saber: Dr. Roderick Esquivel, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y representación de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno y la señora Elida M. Arias de Zubietu, panameña, portadora de la Cédula de Identidad Personal Nº 8AV-6-749, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Arrendadora, se celebró el siguiente Contrato:

Primero: La Arrendadora dá en arrendamiento al Gobierno Nacional un área de terreno de tres mil quinientos veintidós metros cuadrados con treinta y siete centímetros cuadrados (3.522.37 mts. 2) ubicado en la finca "El Limón", en La Chorrera; terreno que ocupa el tanque Séptico del Hospital Nicolás A. Solano.

Segundo: La Nación pagará a la Arrendadora en concepto de arrendamiento por el terreno mencionado la suma de diez balboas (B/10.00), por mensualidades vencidas, imputables al Artículo Nº 12.1.06.05.09.101 del presupuesto vigente.

Tercero: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado a partir del 1º de enero de 1966, pero podrá ser prorrogado por igual término a voluntad de las partes contratantes.

Cuarto: En caso de divergencia de opiniones, en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la arrendadora acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Quinto: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

La Nación,

DR. RODERICK ESQUIVEL
Ministro de Trabajo,
Previsión Social y
Salud Pública.

La Contratista,

Elida M. Arias de Zubietu.

Refrendado:

Olmedo A. Rosas
Contralor General de la República

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 6 de julio de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo especial propuesto por "Motores Hull, S. A.", contra Blas Humberto Pitty, se ha señalado el día veintinueve (29) de julio próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate ordenado en este negocio, de conformidad con las bases para el mismo estipuladas en auto del 8 de los corrientes.

El bien se describe a continuación:

"Carro marca "Fiat", de cuatro (4) puertas, color celeste claro con crema con capacidad para cinco personas, en el motor tiene una numeración así: 103-D-108-663725, tiene sus cuatro llantas y la tapicería en buenas condiciones. Los peritos lo evaluaron en la suma de mil novecientos ochenta balboas (B/. 1.980.00)".

Servirá de base para el remate la suma de mil novecientos ochenta balboas (B/. 1.980.00), el valor dado por los peritos al bien en remate; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día que se señale para la subasta se aceptarán propuestas, y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y seis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 67691
(Única publicación).

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que se señalado el día veintiséis de julio próximo dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate en pública subasta de las dos quinta (2/5) partes que en la finca número 12.513, inscrita al folio 476, tomo 333, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, pertenecen a los señores Antonio Alberto Gutierrez y Domingo Romero en el juicio ordinario que en su contra ha propuesto la señora Rita Cohen viuda de Acosta. La aludida finca se describe así: Linderos y medidas; Norte, el lote de terreno número 54 y mide 18 metros 89 centímetros; Sur, el lote de terreno número 56 y mide 11 metros 97 centímetros; Este, el lote de terreno número 53 y mide 10 metros con 4 centímetros y Oeste, terreno de Angela Casoliva de Bermúdez e sea la entrada a la reserva militar y mide 10 metros, ocupando una superficie de 184 metros cuadrados con 39 centímetros cuadrados.

Se tiene como base del remate la suma de trescientos cuarenta balboas (B/. 340.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esa suma, previa la consignación del cinco por ciento en el Despacho de la Secretaría del Tribunal. Hasta las cuatro de la tarde del día del remate, se admitirán posturas, y desde esa hora en adelante, hasta cuando el reloj marque las cinco de la tarde, se escucharán las pujas y repujas, adjudicándose la finca desierta al mejor postor.

Panamá, 27 de junio de 1966.

El Secretario del Juzgado Primero Municipal,

En funciones de Alguacil Ejecutor, Gastón Villalaz.

L. 64534
(Única publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

LICITACION PUBLICA No. 41-M

Hasta el día 8 de agosto de 1966, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución, para la adquisición de: "Medicamentos", con destino al Depósito General de los mismos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobre cerrados, con el original escrito en papel sellado y con timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto N° 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley N° 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 6 de julio de 1966.

Juan Miguel Aued,
Jefe del Departamento de Compras.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 105

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente,

CITA Y EMPLAZA:

A Francisco Mercado, de nacionalidad nicaragüense, y demás generales desconocidas, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación Indebida", en perjuicio de la Casa "Americana", propiedad del señor Manuel González Sotelo.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, trece de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Se encuentra en el expediente elementos suficientes para encausar al sindicado, con base en lo que dispone el artículo 2147 del Código Judicial y por ello, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Francisco Mercado, de nacionalidad nicaragüense, y demás generales desconocidas, por infractor de disposiciones que contiene el Capítulo V del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Como quiera que el enjuiciado ya no reside en esta ciudad y se desconoce su actual paradero, se ordena su emplazamiento de conformidad con la Ley.

Notifíquese y cúmplase.—(fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito.—(fdo.) Dora Cervera E., Secretaria.

Se advierte al encausado Francisco Mercado, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oirá y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Francisco Mercado, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Francisco Mercado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

El Juez,

RUFINO AYALA DIAZ.

La Secretaria,

Dora Cervera E.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 259

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Luis Alberto Fuentes, de generales conocidas, para que en el término de veinte (20) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se sigue por el delito de Peculado.

La parte resolutiva del auto dictado en su contra es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, seis de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por todo lo expuesto, quien suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Alberto Lee Chang, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 4-56-94, oficinista, residente en Vía España, N° 57 altos; Carlos Augusto López, panameño, mayor de edad, soltero, liquidador de Impuestos, residente en Avenida Perú N° 2723, Apartamento 1-A y con cédula de identidad personal N° 8-64-383; Marco Aurelio Jiménez, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 8-56-349, oficinista, residente en Altamira N° 16; y Luis Alberto Fuentes, mayor de edad, soltero, oficinista, residente en Calle 33, Casa N° 4-56, Apartamento 438 y con cédula de identidad personal N° 2-21100, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Peculado. Se decreta la detención de Luis Alberto Fuentes, quien se encuentra en libertad sin el beneficio de fianza excarcelaria.

Se sobreseerá definitivamente a favor de Carlos Manuel Dormios, panameño, mayor de edad, soltero, empleado particular, vecino de esta ciudad, con residencia en Mariano Arosemena N° 31-85 y portador de la cédula de identidad personal N° 8-92-728 y Rogelio Ernesto Cortez, panameño, mayor de edad, soltero, comisionista, vecino de esta ciudad, con residencia en San Miguelito, Calle H N° 12-98, y con cédula de identidad personal N° 7-39-647.

No hay motivos para privar a los acusados del beneficio de fianza excarcelaria.

Fíjese la cuantía de la fianza de cárcel que debe otorgar cada uno de los acusados a fin de que puedan continuar gozando del beneficio de libertad, la suma de treinta y dos mil, trescientos treinta y cuatro baobas con noventa y cuatro céntimos (E32.334.94).

Désele a los señores Gabriel González Henríquez, fiador de Lee Chang; Roberto A. Crespo, fiador de Carlos Augusto López; y a Arturo Sucre, fiador de Marco Aurelio Jiménez, tres días de término para que presenten a este Juzgado para que sean notificados del este auto.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa.

Cinco días de término tienen los interesados para que presenten las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Oportunamente se fijará fecha para la celebración de la audiencia de la vista oral en la presente causa.

Derecho: Ordinal 1º del Artículo 2136 y Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópíese, notifíquese y consultese. (fdo.) Rubén D. Con-

te, Juez Cuarto del Circuito. (fdo.) Nélida Chamizo, Secretaria.

Se le advierte al procesado que si no compareciese dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra; que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Luis Alberto Fuentes, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy veinticinco (25) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

La Secretaria,

Sandra Taxila Huertas J.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 396

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Serafina Cerrud y Prudencia Coloma Ruiz, ambas de generales conocidas en el expediente, para que en el término de veinte (20) días hábiles más el de la distancia, comparezcan a estar a derecho en este juicio que se les sigue por el delito de lesiones personales.

La parte resolutiva del auto dictado en contra de ambas, es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diez y ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

“Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Prudencia Coloma Ruiz, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con residencia en el edificio A.B.C., apartamento 65-B y portadora de la cédula de identidad personal N° 8-61-150 y contra Serafina Cerrud, nació el 22 de diciembre de 1941, en el Distrito de La Palma, Veraguas, con cédula (no tiene), cursó hasta 2do. año de la Escuela Secundaria Colegio José Doiores, hija de Margarita Duarte y Pablo Cerrud Abrego, por infracciones de disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Judicial, o sea por el delito genérico de lesiones personales y como se encuentran en libertad ordena la detención de dichas señoritas.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Oportunamente se fijará fecha para la audiencia oral en la presente causa.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese, (fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Fernando Bustos Jr.—Secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciese dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra; que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Serafina Cerrud y de Prudencia Coloma Ruiz, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les acusa a éstas, si sabiéndolo no lo hicieran salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy diez y siete (17) de diciembre de mil novecientos

sesenta y cinco (1965), a las diez (10) de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

La Secretaria,

(Quinta publicación)

RUBEN D. CONTE.

Sandra T. Huertas.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a José Isabel Vergara o José Isabel Simiti, acusado del delito de hurto, a fin de que concurra a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento, dictado en su contra, dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, cópuese para los valores del primer Emplazamiento de José Isabel Vergara o Simiti, la resolución en la cual se ordenó el enjuiciamiento, la cual dice lo siguiente:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, encro diecinueve de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

. Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra José Isabel Vergara o Simiti, panameño, trigueño, soltero, de 20 años de edad, mecánico, hijo de Abelardo Simiti con Bernardina Vergara, con residencia en calle 16 Parque Lefevre, casa número 8, cuarto número 17 altos, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I, del Código Penal y mantiene su detención.

Por tratarse de un menor, se le designa Defensor y Curador Ad-Litem, al Licenciado Alfonso J. Palacios y se le concede a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas que intenten valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo en tiempo oportuno.

Fundamento de Derecho.—Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.—Jorge Luis Jiménez S., Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Tribunal dentro del término de 20 días ya concedidos, su causa seguirá tramitándose como reo presente.

Recuérdase a las autoridades Judiciales y policivas el deber en que están de hacer capturar al incriminado y se invita a los particulares residentes en el país a que cooperen denunciando el domicilio o paradero de José Isabel Vergara o Simiti, en caso de saberlo, so pena de ser denunciados y castigados por encubridores del mismo, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar al incriminado José Isabel Simiti o José Isabel Vergara, acusado del delito de hurto, lo que antecede, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, a fin de que sea publicado por cinco veces consecutivas, en ese Órgano de Publicidad del Gobierno.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ABELARDO A. HERRERA.

Jorge L. Jiménez S.

SEGUNDO EMPLAZAMIENTO

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Agustín Donderis, panameño, soltero, de 32 años de edad, comerciante, con cédula de identidad personal número 8-71-801, y con residencia en Vista Hermosa, calle 88, N° 4022, nació en la ciudad de Panamá, el día 20 de marzo de 1932, hijo de Agustín Donderis y Amada Boutet de Donderis, acusado por el delito de "actos de terrorismo", a fin de que concurra a

este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento, dictado en su contra y otros, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, se haga presente en dicha notificación.

Cópiese para la validez del segundo emplazamiento, de Agustín Donderis Boutet, la resolución en la cual se comunica el auto de enjuiciamiento dictado por este Juzgado, el cual dice lo siguiente:

Juzgado Quinto Del Circuito. Panamá, once de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por las anteriores consideraciones, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Daniel Herrera Espinoza, panameño, casado, zapatero, mayor de edad, 34 años de edad, portador de la cédula de identidad personal número 5-44-340, nacido en Potrerillos, Distrito de Doilega, Provincia de Chiriquí, el 2 de abril de 1931, hijo de Elizondo Herrera (difunto) y Elisa Espinoza, con domicilio en la calle 5^a casa N° 3-53, bajos; otros, y Agustín Donderis, panameño, soltero, de 32 años de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal número 8-71-801 y con residencia en Vista Hermosa, calle 88, número 4022, hijo de Agustín Donderis y Amada Boutet de Donderis, por infractores de la Ley 5^a de 1964, y mantiene su detención.

Cópiese, notifíquese y consultese.

(fdo.) Lic. Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito de Panamá.—(fdo.) Lic. Jorge L. Jiménez S., Secretario.

Se advierte al encartado Agustín Donderis Boutet, que de no comparecer a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, ya concedidos, el trámite legal continuará tramitándose como reo presente.

Recuérdase a las autoridades judiciales y policivas el deber en que están de hacer capturar al procesado Agustín Donderis Boutet y se invita a los particulares residentes en el país a que cooperen denunciando el domicilio y paradero de Agustín Donderis Boutet; en caso de saberlo, so pena de ser denunciados y castigados por encubridores del mismo, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar el incriminado Agustín Donderis Boutet, lo que antecede se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy 5 de julio de mil novecientos sesenta y seis, y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial, a fin de que sea publicado por cinco (5) veces consecutivas en ese Órgano de publicidad del Gobierno.

ABELARDO A. HERRERA
Juez Quinto del Circuito
Secretario,

Jorge Luis Jiménez Sosa.
(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé,
EMPLAZA:

Al procesado James C. Mauldin, varón, mayor de edad, de 35 años, de nacionalidad Norteamericano, Sargento del Ejército de los Estados Unidos de América y demás generales desconocidas, para que comparezca ante este Tribunal dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a responder en juicio criminal por homicidio y lesiones culposas, según se desprende del auto encausatorio dictado cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, febrero catorce de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de común acuerdo con la opinión Fiscal, abre causa criminal contra James C. Mauldin, varón, mayor de edad, de 35 años de edad, de nacionalidad Norteamericano, Sargento del Ejército de los Estados Unidos de América y demás generales desconocidas, por el delito genérico de Homicidio y Le-

siones Culposas que define y castiga el Título XII, Capítulo I, Libro II del Código Penal.

Se sobresee definitivamente a favor de Carlos A. Pérez Oses, de generales conocidas en los autos, por no existir pruebas que lo incriminen como autor, cómplice o encubridor del ilícito.

Corresponde al enjuiciado James C. Mauldin proporcionar los medios de su defensa.

Las partes disponen del término de cinco días para aducir las pruebas que intenten valerse en la Vista Oral de la causa que será señalada oportunamente.

Como se observa que no ha sido posible lograr la captura del procesado Mauldin, se ordenaemplazarlo por Edicto, conforme lo disponen los artículos 2388 y 2339 del Código Judicial. Cópíese y notifíquese. (fdo.) R. A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé. El Secretario Interino, (fdo.) Carlos A. Pérez Hijo".

Se advierte al enjuiciado James C. Mauldin, que si no comparece en los términos antes dichos, quedará notificado para todos los efectos del caso y continuará la causa sin su intervención.

Así mismo se recuerda a las autoridades de la República y a los particulares en general "la obligación en que están de contribuir a la captura del enjuiciado, so pena de incurrir en responsabilidades de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2345 ibidem, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

Dado en Panamá, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,
RAMON A. LAFFAURIE.

El Secretario Interino,

Carlos A. Pérez, hijo.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Tolé, por este medio,

EMPLAZA:

A Emérito Caballero Jiménez, varón, indígena, panameño, de esta naturaleza y vecindad, residente en Alto Caballero; a Cristóbal Jiménez, varón, indígena, panameño, de esta naturaleza y vecindad, residente en Cerro Puerco y a Liborio u Olivio Jiménez Ortega, indígena, panameño, de esta naturaleza y vecindad, residente en Cerro Puerco, enjuiciados por el delito de apropiación indebida, para que en el término de veinte (20) días, mas el de la distancia a partir de la última publicación de este Edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1^a de 1959 se presenten a este Juzgado a notificarse del auto dictado por este Tribunal, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito.—Ramo Penal.—Auto N° 13.—Tolé, veinte (20) de julio de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Vistos:

Por todo lo expuesto, el que suscribe Juez Municipal del distrito de Tolé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra las siguientes personas: Emérito Caballero Jiménez, varón, indígena, panameño, dice tener 27 años de edad, no sabe su fecha de nacimiento, soltero pero unido maritalmente, agricultor, sin cédula, natural y vecino de este distrito residente en Alto Caballero, hijo de Arturo Caballero y Juanita Jiménez; Cristóbal Jiménez, varón, indígena, panameño, de 27 años de edad, nacido el 11 de enero de 1937, soltero pero unido maritalmente, con cédula de identidad N° 4-PI-1-1969, natural y vecino de este distrito, residente en Cerro Puerco, hijo de Pedro Jiménez y Avelina Ortega; Liborio u Olivio Jiménez Ortega, varón, panameño, indígena, agricultor, soltero de 19 años de edad, nacido el 5 de mayo de 1945, natural y vecino de este distrito, residente en Cerro Puerco, hijo de Pedro Jiménez y Avelina Ortega, por infractores de dis-

posiciones contenidas en el Título XIII.Cap.V del Libro Segundo del Código Penal o sea por el delito de "apropiación indebida de cosa ajena" y decreta su detención preventiva.

De cinco días disponen las partes para aducir las pruebas que crean necesarias durante la vista oral de la causa, la cual dará comienzo el día 25 de agosto ven-turo, a las 10 a.m.

Como se observa que el sindicado Olivio Jiménez Ortega es menor de 21 años, se le designa Curador Ad-Litem al señor Fidel Santamaría para que lo asista durante el juicio.

Derecho: Artículos 2147 del Código Judicial y Ley 11 de 1963.

Notifíquese.—El Juez: (fdo.) S. Santamaría A.—(fdo.) Abel D. Rodriguez, Secretario".

Se advierte a los encartados que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta notificación quedará hecha para todos sus efectos.

Recomendase a todos los habitantes de la República y todos los funcionarios del orden judicial y político de denunciar el paradero de los encartados, so pena de incurrir en responsabilidad de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a los enjuiciados, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy doce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco a las cuatro de la tarde. Copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez.

SANTIAGO SANTAMARIA A.

El Secretario,

Abel D. Rodriguez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé,

EMPLAZA:

Al procesado Florencio Domínguez Santana, varón, mayor de edad, soltero, natural de "Sardiñas" del Distrito de Penonomé, hijo de Ceiso Domínguez y Luisa Santana y con cédula de identidad personal N° 2-44-89, para que dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a fin de que comparezca ante este Tribunal a notificarse personalmente de la Sentencia de Segunda Instancia dictada en este juicio en cumplimiento a la siguiente resolución cuya parte pertinente dice así:

"Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior. Penonomé, veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Teniendo en cuenta lo anteriormente relatado el Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia consultada, y condena a Florencio Domínguez Santana, varón, panameño, de veintidós años de edad, agricultor, natural y vecino de este Distrito, con cédula de identidad personal N° 2-44-89, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión y al pago de los gastos procesales.

Fundamento: Artículos 30, 37, 47, 48, 319 del Código Penal; 2152, 2153, 2156 y 2157 del Código Judicial. Cópíese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Raúl E. Jaén P. (fdo.) Arcadio Aguilera O. (fdo.) José de J. Grimaldo. (fdo.) Agustón Alzamora R., Secretario".

Y para que sirva de formal Emplazamiento al procesado Florencio Domínguez Santana, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco a las nueve de la mañana, y copia auténtica del mismo se envía al Director General de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,

RAMON A. LAFFAURIE.

El Secretario Interino,

Carlos A. Pérez, hijo.

(Quinta publicación)